

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 23 de junio de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2017-00273-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nelson Javier Cruz Peralta
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Nelson Javier Cruz Peralta formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad del acto administrativo No. 20173460014551 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1.10 de 27 de enero de 2017, por medio del cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación básica por la diferencia en el reajuste realizado y el reajuste por índice de precios al consumidor IPC para el periodo de 1997 a 2004.

Como consecuencia de ello solicita se reajuste la asignación básica tenida como base para liquidar su asignación de retiro y se proceda al reajuste y pago de su asignación de retiro y el pago de las diferencias retroactivas.

Aduce el demandante que prestó sus servicios a la Fuerza Aérea Colombiana en el cargo de técnico jefe, y que sus asignaciones básicas fueron reajustadas por debajo del índice de precios al consumidor IPC.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 31 de enero de 2018 se admitió y fueron notificadas a las entidades demandadas el día 23 de agosto de 2018.

Con escrito de 19 de septiembre de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva con anterioridad al 16 de abril de 2014, inexistencia de fundamento jurídico para solicitar reajuste de asignación de retiro conforme al IPC desde el año 2005, falta de unidad jurídica en los actos demandados por la legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el Gobierno Nacional, violación al principio de inescindibilidad de la ley por prohibición de aplicación parcial de régimen general de pensiones (ley 100 de 1993) al régimen especial de las fuerzas militares y prescripción del derecho.

Notificada la Fuerza Aérea Colombiana respondió la demanda para oponerse a las pretensiones y propone los medios de defensa de presunción de legalidad del acto acusado, carencia del derecho del demandante y cobro de lo no debido, buena fe,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ineptitud parcial de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales e innominada.

Las partes hicieron uso del derecho de alegatos sin que variara su posición.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto el Juzgado se pronunciará sobre las excepciones propuestas por los demandados.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En cuanto a la falta de legitimidad en la causa por pasiva con anterioridad al 16 de abril de 2014, debe decirse que el reclamo propuesto con el libelo determina con claridad a partir de cuándo se hace exigible. Como es un tema sobre un incremento que no se hizo al salario, el cual como se sabe es la base de la liquidación de la asignación de retiro, por lo que indefectiblemente se afecta el valor que paga al accionante.

En estas condiciones, apartarlo de la obligación que supondría el reajuste sería en el fondo desconocer su competencia que no es otra que la reconocer y pagar asignaciones de retiro al personal de las fuerzas militares.

Por lo tanto, esta excepción será desestimada.

En lo que se refiere a las de inexistencia de fundamento jurídico para solicitar reajuste de asignación de retiro conforme al IPC desde el año 2005, falta de unidad jurídica en los actos demandados por la legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el Gobierno Nacional y violación al principio de inescindibilidad de la ley por prohibición de aplicación parcial de régimen general de pensiones (ley 100 de 1993) al régimen especial de las fuerzas militares, serán estudiadas conjuntamente con la pretensión principal al oponerse a ella.

Y la prescripción será analizada solo en el evento en que se acojan las suplicas del libelo.

Ministerio de Defensa.

En lo que se refiere a las de presunción de legalidad del acto acusado, carencia del derecho del demandante y cobro de lo no debido y buena fe serán analizadas a la par de la pretensión principal por tratarse de un cuestionamiento directo de aquella.

La de prescripción solo será estudiada en el evento en que se accedan a las pretensiones.

Para la de ineptitud parcial de la demanda por falta del agotamiento de requisito de procedibilidad debe decirse que no es de recibo luego precisamente por tratarse sobre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

un asunto donde se discute una prestación periódica no es exigible ningún trámite previo, de allí que se haya lugar a desestimarla.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en este estado del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda y las contestaciones, se debe determinar si las asignaciones básicas devengadas en actividad fueron incrementadas por fuera de la normatividad vigente y si es procedente el reajuste de su asignación de retiro con base al ajuste de su asignación básica en actividad.

DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.

1. Cédula de ciudadanía del demandante.
2. Resolución 812 de 13 de enero de 2014 por medio de la cual retira del servicio activo al personal de la Fuerza Aérea Colombiana, entre ellos el demandante a partir del 16 de enero de 2014.
3. Resolución 937 de 20 de febrero de 2014 por medio de la cual CREMIL le reconoce asignación de retiro a partir del 16 de abril de 2014.
4. Solicitud de reajuste por IPC a la fuerza aérea de la asignación básica en actividad, radicado el 10 de noviembre de 2016.
5. Acto administrativo demandado No. 20173460014551 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1.10 de 27 de enero de 2017 y por medio del cual le niega la solicitud de reajuste de asignación básica en actividad.
6. Solicitud de reajuste de asignación de retiro dirigida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y radicada el día 10 de noviembre de 2016.
7. Oficio 211 de 2 de diciembre de 2016 por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del demandante.
8. Hoja de servicios del TJ ® Nelson Javier Cruz Peralta.
9. Certificado de último lugar de servicio de TJ ® Nelson Javier Cruz Peralta.
10. Certificado de pago de salarios desde los años 1997 a 2004 y sus respectivos incrementos de TJ ® Nelson Javier Cruz Peralta.
11. Comprobante de pago de la asignación de retiro de 29 de junio de 2017.
12. Constancia de tiempos de servicio del actor para un total de veintiocho años tres meses y tres días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- 13. Registro civil de matrimonio católico del demandante y su cónyuge.
- 14. Registros civiles de nacimiento de los hijos del demandante.
- 15. Tarjeta de liquidación de la asignación de retiro del demandante.
- 16. Expediente administrativo del TJ ® Nelson Javier Cruz Peralta.
- 17. Certificación de sueldo básico e incrementos del 16 de febrero de 2021.

Contexto normativo y jurisprudencial del incremento salarial en las Fuerzas Militares.

El art. 53 de la Constitución Nacional dice:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

El literal numeral 19 del art. 150:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

...

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

...”

Por su parte el numeral 14 del art. 189:

“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

...

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

...

En cumplimiento del numeral 19 del art. 150, se expide la Ley¹ 4 de 1992, que en su artículo primero expresa sobre el marco de aplicación.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Deduciéndose que se encuentran comprendidos los civiles que hacen parte del Ministerio de Defensa conforme el Decreto 1214 de 1990. Afirmación que se sustenta en el hecho que la accionante era² adjunto jefe.

Y ya sobre el incremento anual el artículo cuarto dice:

*“<Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES>
Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, ~~dentro de los primeros diez días del mes de enero~~ de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.*

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

~~Los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.~~

PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.”(El aparte tachado se encuentra declarado inexecutable)

Ahora frente a los incrementos anuales del salario la Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial que es del caso destacar:

En sentencia T-276 del 3 de junio de 1997, expresó:

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

² “ARTICULO 12. Adjuntos. Son adjuntos los empleados públicos que posean título de escuelas o institutos de enseñanza técnica, o que, sin ostentarlo, acrediten experiencia e idoneidad en la especialidad, mediante pruebas exigidas por la autoridad nominadora, de conformidad con reglamentación que expida el Gobierno.

Los Adjuntos tienen las siguientes categorías, en orden descendente:

...

a) Adjunto Jefe.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“...

En otros términos, ningún patrono público ni privado tiene autorización constitucional para establecer que sólo hará incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejará de hacerlos indefinidamente en los distintos períodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan más del salario mínimo.

En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos.”

De otro lado, en la providencia SU-519 del 15 de octubre de 1997, manifestó:

“...

Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al patrono.

Eso implica que el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones.

Tampoco es admisible que congele indefinidamente los sueldos, absteniéndose de hacer aumentos periódicos acordes con la evolución de la inflación, menos todavía si al proceder en esa forma aumenta cada cierto tiempo los salarios de algunos empleados y no los de otros”.

En el fallo C-815 de 1999, dilucidó:

“...

Así las cosas, vulneraría la Constitución una disposición legal que obligara al Gobierno a plasmar los aumentos periódicos del salario mínimo sobre la única base de la inflación calculada, prevista o programada para el siguiente año, con olvido de la inflación real que ha tenido lugar en el año precedente y que efectivamente ha afectado los ingresos de los trabajadores.

Más aún, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución.”

En decisión C-1433 de 2000, la Corte manifestó lo que a continuación se cita:

“...

2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.

El deber de preservar el valor de los salarios y de hacer los reajustes periódicos para satisfacer las necesidades vitales del trabajador, se deduce también del art. 187 de la Constitución. En efecto, si la asignación de los miembros del Congreso se debe ajustar cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, es porque el Constituyente consideró que los fenómenos económicos y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resultaba necesario preservar el poder adquisitivo de éstos, para asegurar unas condiciones de vida dignas y justas.

2.8. La obligación que, tanto para el Gobierno como para el Congreso, establece la Constitución de aumentar periódicamente los salarios de los servidores públicos indudablemente tiene una concreción en la ley 4ª de 1992, específicamente en los arts. 1º, 2º y 4º. En efecto, la normativa constitucional se hace realidad cuando el Congreso al expedir dicha ley le impone al Gobierno la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios; obligación que adquiere una relevancia constitucional, en la medida en que según el art. 189-10, es función del Presidente de la República obedecer la ley y velar por su estricto cumplimiento. Subraya la Corte.

Estima la Corte en consecuencia que las disposiciones de la ley 4ª de 1992, en cuanto desarrollo concreto de los mandatos de la Constitución y, específicamente, del contenido en el art. 150-19-e), atan al Gobierno y al Congreso, y les imponen el deber jurídico de aumentar anualmente el salario de los servidores públicos.

No se trata propiamente de constitucionalizar las normas de la ley 4ª de 1992, pues el referido deber emana directamente de la Constitución y se desarrolla y operativiza en aquéllas. Dicho de otra manera, las referidas normas constituyen el instrumento para hacer efectivos los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de conservar el poder adquisitivo de los salarios y de asegurar que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa, vital y móvil.”

Ya con la sentencia C-1064 de 2001, se restringe la obligación del incremento así:

“ ...

En conclusión, todos los servidores públicos tienen un derecho constitucional a que se les mantenga el poder adquisitivo real de su salario. Sin embargo, para aquellos servidores que no devengan salarios inferiores al promedio ponderado mencionado, es razonable, en un Estado Social de Derecho y en un contexto social y económico como el considerado en el presente proceso, que su derecho sea limitado, atendiendo criterios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ello significa que los porcentajes de aumentos salariales para los servidores de las escalas superiores no puede ser igual o mayor a los de los incrementos para los de las escalas inmediatamente inferiores. De lo contrario se desconocerían los principios de equidad y progresividad. Además, entre una y otra escala o grado salarial, las distancias entre los porcentajes de aumento no pueden ser grandes con el fin de evitar diferencias desproporcionadas. Dentro de estos criterios generales corresponde a las autoridades competentes determinar el porcentaje de aumento para cada escala o grado salarial. Escapa a la órbita de la Corte señalar porcentajes específicos. Ello corresponde al margen de discrecionalidad de las autoridades competentes.

...

Lo anterior significa entonces que el artículo 53 protege la movilidad salarial tanto de los servidores públicos que ganan uno o dos salarios mínimos, como de los que están ubicados en escalas salariales superiores. Ello ha de ser así, por respeto a una línea jurisprudencial de precedentes, entre los cuales se destaca la sentencia C-1433 de 2000 relativa al aumento salarial de los servidores públicos en el año pasado. Estima entonces la Corte que el reajuste salarial debe cobijar a todos los empleados y trabajadores al servicio de las ramas y entidades comprendidas por la ley anual de presupuesto parcialmente demandada. En términos prácticos, esto significa que todos ellos deben recibir un aumento salarial en el período regulado por dicha ley, es decir, la vigencia fiscal que se inició el 1 de enero de 2001 y que terminará el 31 de diciembre de 2001.

Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos."

Con la C-1017 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional, estableció:

"...

6.3. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario, no podrá ser objeto de limitaciones dado que según los criterios específicos analizados en la presente sentencia para la vigencia fiscal del 2003, tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, éstos servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el nivel de inflación, es decir, la variación del I.P.C. registrada para el año inmediatamente anterior, parámetro también señalado en la Ley 796 de 2003.

6.4. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos, puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada el año anterior, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Y con la C-931 de 2004:

“ ...
3.2.11.8.4. Así las cosas, ante la imposibilidad de aplicar el parámetro de congelación total de los salarios de los trabajadores de ingresos medios y altos, y frente a la persistente inactividad del legislador en el desarrollo del artículo 53 superior mediante la expedición del estatuto del trabajo llamado a fijar los alcances del derecho de los trabajadores a recibir una remuneración mínima vital y móvil, una vez más se hace necesario acudir a criterios jurisprudencialmente deducidos, que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades competentes durante la presente vigencia fiscal a fin de garantizar el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de esta categoría de trabajadores. Estos criterios jurisprudenciales son los mismos recogidos en doctrina constitucional vertida especialmente en la C-1017 de 2003, que se reiteran en esta oportunidad, y se aplican al estudio de la norma de la ley anual de presupuesto ahora acusada, teniendo en cuenta las especificidades del contexto jurídico y fáctico en el cual se adopta la presente decisión.”

En ese orden de ideas, resulta claro que el criterio de la Corte Constitucional, está encaminado a proteger el derecho de los servidores públicos a conservar el poder adquisitivo de sus salarios con el propósito de enfrentar el costo de vida, de ahí que se precise que se aumenten anualmente, por lo menos en una proporción equivalente al porcentaje de aumento de la inflación del año inmediatamente anterior.

No obstante lo anterior, aclara la Corte que este aumento puede variar dependiendo la escala salarial en que se encuentren los servidores públicos, en vista que el Gobierno Nacional puede limitarlos siempre y cuando se arguyan razones para ello. De ahí que en el caso de los servidores públicos que devenguen menos de dos salarios mínimos el aumento debe ser como mínimo el porcentaje de inflación del año inmediatamente anterior; en cambio para los que superen ese rango salarial su incremento, puede ser hasta el 50% del valor del aumento del porcentaje de inflación.

Ya lo dice el Consejo de Estado³ sobre las pautas para determinar el aumento de los uniformados:

“ ...
38. Adicionalmente, se tiene que el Decreto 107 de 1996, «Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional [...]», estableció en su artículo 1.º lo siguiente:

«Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
-----------	--

³ Sección Segunda, Subsección A., 29 de octubre de 2020, Demandante: Blanca Luz Moreira Casanova y otras. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional. Radicación: 25001-23-42-000-2016-03775-01 (3823-19). Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

General	100 %
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.3 0%
Mayor	38.6 0%
Capitán	30.5 0%
Teniente	26.7 0%
Subteniente	23.7 0%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.4 0%
Sargento Primero	22.6 0%
Sargento Viceprimero	19.5 0%
Sargento Segundo	17.4 0%
Cabo Primero	16.4 0%
Cabo Segundo	17.9 0%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.5 0%
Subcomisario	38.3 0%
Intendente	33.9 0%
Subintendente	26.4 0%
Patrullero	20.3 0%

[...]
Artículo 2°. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho. La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.» (Negrilla y Subrayas de la Sala)

39. Así entonces, a partir de la expedición del anterior decreto, el Gobierno Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

cada año profiere los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial (122 de 1997, 058 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 del 2012, 1017 de 2013 y 187 de 2014), es decir, que ha tomado como base, el porcentaje de la asignación básica del grado de General.

40. Conforme con lo señalado se colige que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de dicho personal."

El reajuste de la asignación básica en actividad por IPC.

Analizando un caso similar al que aquí se debate, el Alto Tribunal de lo Contencioso indicó que no es posible cambiar las tablas de remuneración de los miembros de las fuerzas militares:

"...

48. Visto lo anterior y bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Fuerza Aérea, la Sala precisa que para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, razón por la cual, ésta no puede ser modificada por decisión judicial, mientras que, para calcular las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

49. Nótese que tal y como se expuso en el anterior acápite, el Gobierno nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política.

50. Así las cosas, como lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades mencionadas, por considerar que este fue mayor que el realizado a él conforme los decretos proferido por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que, al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en líneas precedentes.

*51. Ahora, si bien por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, dicho sustento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual, en la medida que los debates son disímiles, puesto que, el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que refiere concretamente a los incrementos realizados a los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁴, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de ésta Corporación y que no guarda relación con lo aquí pretendido por el accionante, que se enmarca al **salario devengado en actividad**.*

⁴ Así se colige por la comparación entre el incremento porcentual efectuado por el Gobierno Nacional y la variación del IPC (hecho notario) certificado por el DANE durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

52. Entonces, frente a lo reclamado por el demandante, es claro que los reajustes anuales para los miembros activos de la Fuerza Pública recae en el Gobierno Nacional quien profiere los decretos correspondientes con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y para quien, el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos.”⁵

En el mismo fallo, dicha Corporación hace un recuento normativo y jurisprudencial, en especial de la Corte Constitucional, donde concluye que es el gobierno nacional quien está facultado para emitir el reajuste de las asignaciones básicas en actividad y que para ello el índice de precios al consumidor no es la única variable que pueda usar. Dicha variable constitucional es posible siempre que lo devengado sea superior al monto de 2 salarios mínimos legales vigentes. Esta subregla se expresó así:

“ ...
59. Como se puede observar de todo lo expuesto, se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.
60. Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional C-1433 de 2000, se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que no cumple el actor en la medida que su salario para las anualidades 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre estuvo por encima dicha cuantía, tal como se obtiene del informe de sueldos básicos e incrementos que obra a folios 14 y 15 del plenario y el histórico de salarios mínimos legales vigentes⁶ , así:
”

Caso concreto

Tomando en consideración lo explicado, corresponde examinar el incremento realizado por la pasiva a las asignaciones teniendo en cuenta la regla jurisprudencial anterior. Para ello se tiene en cuenta la certificación que obra en el archivo 23.2 y que indica que el demandante tuvo los siguientes grados en actividad:

Año	Grado	Sueldo	%	Decreto No.	Fecha
1997	TP	400.037	23,40	122	16/01/1997
1998	TP	479.050	19,75	58	10/01/1998
1999	TP	550.476	14,91	62	08/01/1999
2000	TP	601.285	9,23	2724	27/12/2000
2001	TP	649.387	8,00	2737	17/01/2001
2002	TP	688.351	6,00	745	17/04/2002
2003	TP	732.475	6,41	3552	10/12/2003
2004	TP	772.395	5,45	4158	10/12/2004
2004	TS	853.355	5,38	4158	10/12/2004

⁵C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 22 de noviembre de 2018, Sección Segunda, Subsección B. Demandante: Luis Fernando Rodas Ocampo. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana. Radicación: 25000-23-42-000-2013-04748-01(4198-15).

⁶ <http://www.salariominimo2017colombia.com/historico-del-salario-minimo-en-colombia-1997-2017/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, comparando estos ingresos con el salario mínimo de esos años se tiene:

Año	Devengado por el demandante	Salario mínimo	2 salarios mínimos
1997	400.037	172.005	344.010
1998	479.050	203.286	406.572
1999	550.476	236.460	472.920
2000	601.285	260.100	520.200
2001	649.387	286.000	572.000
2002	688.351	309.000	618.000
2003	732.395	332.000	664.000
2004	772.395	358.000	716.000
2004	853.355	358.000	716.000

Teniendo en cuenta que la asignación básica en actividad del demandante era superior a dos mínimos en el periodo indicado, no se cumple con la regla jurisprudencial anteriormente reseñada. En esa dirección, al incrementarse los sueldos básicos de conformidad a la ley no se le vulnera al actor su derecho al mínimo vital móvil, por lo que al acto administrativo no se le desvirtuó la presunción de legalidad.

En consecuencia, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las accionadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación:

348b4f74ba3962f78b533122ecbe7f6bafa74f1aef4f06abd4feec5c06b9b437

Documento generado en 23/06/2021 02:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>